



ANEP

CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Acta N° 9

Res. N° 22

Exp. 3/5392/2019

Montevideo, 23 MAR. 2020

VISTO: La observación impuesta por el Tribunal de Cuentas, en el marco de la Licitación Pública N°6/2019, efectuada para la **Contratación de Servicios de Portería para Liceos de Montevideo**.

RESULTANDO: I) Que por Resolución N° 65, Acta N° 47 de fecha 5 de noviembre de 2019, este Consejo dispuso adjudicar -ad referendum de la intervención del Tribunal de Cuentas de la República- a la empresa **COOPERATIVA SOCIAL ATENEA** el referente servicio, por un monto valor hora diurna impuestos incluidos de **\$240** (pesos uruguayos doscientos cuarenta) y un monto valor hora nocturna de **\$288** (pesos uruguayos doscientos ochenta y ocho) impuestos incluidos, hasta llegar a la disponibilidad otorgada, con ajustes semestrales (enero y julio) por el laudo del ramo;

II) que por Resolución N° 3008/19 de fecha 04 de diciembre de 2019, el Tribunal de Cuentas observó el gasto procedente del mencionado Acto Administrativo, en virtud que la oferta de **Campo Forrajero S.A.** admitida y valorada, debió ser descartada, en razón de que fue firmada por persona (Sr. Pablo Santos) respecto de la cual no surge acreditada su calidad de representante legal, ni del RUPE, ni del expediente, lo cual implicó la contravención del Art. 6.2 del Pliego Particular que establece que las ofertas "...deberán estar firmadas por el oferente o sus representantes legales...";

CONSIDERANDO I) Que a fs. 360, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informa que dada la observación mencionada, realizó una revisión del estudio de las ofertas, en la cual detectó efectivamente que la presentada por la Empresa **Campo Forrajero S.A.**, fue incluida a pesar de que no cumplía con algunos de los requisitos del pliego, omitiendo excluirla de la comparativa e incluirla en el informe como no admisible;

II) que asimismo, la citada Comisión complementa su informe de fs. 339 y 340, estableciendo que la firma de la Empresa **Campo Forrajero S.A.** no es la acreditada en el registro del RUPE, ni en su oferta como el representante legal, por lo que se aparta del punto 6.2 del Pliego Particular de Condiciones;

III) que en función de lo informado y del complemento realizado en el informe de la Comisión, la misma entiende que no se está incumpliendo con el Art. 66 y 76, inciso 7° del TOCAF, por lo que sugiere se complemente la Resolución N° 65, Acta N° 47 de fecha 5 de noviembre de 2019 y se solicite al TCR el levantamiento de la observación que luce a fs. 352;

IV) que en Informe N° 36/2020, fs. 367 División Jurídica señala que la actuación de la Comisión Asesora de Adjudicaciones que resultó objeto de observación en estos obrados, no pretendió incumplir con la normativa vigente y el hecho de no descartar en primera instancia a la Empresa Campo Forrajero S.A se trató de un error administrativo involuntario;

V) que por otra parte, la citada División expresa que en el plazo de manifiesto, no se presentó escrito alguno por parte de los oferentes respecto del procedimiento, en el caso que hubieran entendido que se vulneraban sus derechos;

VI) que dado lo expresado, División Jurídica comparte lo informado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones (fs. 360, 363 y 366) y de igual modo, sugiere solicitar al Tribunal la reconsideración y el levantamiento de la observación formulada.

VII) que este Consejo en virtud de lo informado por División Jurídica, teniendo en cuenta el complemento del informe emitido por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, en virtud que la inclusión y valoración de la Empresa Campo Forrajero S.A como oferta admisible, propuesta inicialmente por parte de la citada Comisión se trató de un error administrativo y omisión involuntarios, no siendo intención, ni de la misma ni de este Organismo incumplir con la normativa aplicable y dado que no se han vulnerado los derechos de los oferentes, entiende pertinente tomar conocimiento de la observación impuesta por parte del Tribunal de Cuentas y solicitar al Organismo el levantamiento de misma.

ATENTO: a todo lo expuesto;



ANEP

CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, RESUELVE:

1) Tomar conocimiento de la observación del gasto impuesta por el Tribunal de Cuentas adoptada por Resolución N° 3008/19 de fecha 04 de diciembre de 2019, la cual luce de fs. 350 a 352 de obrados, recalda en la Resolución N° 65, Acta N° 47 de fecha 5 de noviembre de 2019 de este Consejo, por los montos dispuestos, en el marco de la **Licitación Pública N°6/2019**, efectuada para cubrir el Servicio de Portería para Liceos de Montevideo.

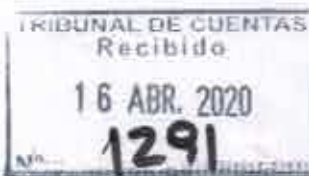
2) Complementar la Resolución N° 65, Acta N° 47 de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante la cual este Consejo adjudicó -ad referendum de la intervención del Tribunal de Cuentas de la República- a la empresa **COOPERATIVA SOCIAL ATENEA** el Servicio de referencia, agregando en el CONSIDERANDO III) un inciso que quedará redactado de la siguiente manera: "...La firma de la empresa **CAMPO FORRAJERO S.A.** no es la acreditada en el registro del RUPE, ni en su oferta como el representante legal de la misma, por lo que se aparta del punto 6.2 del Pliego Particular de Condiciones".

3) Solicitar al Tribunal de Cuentas tenga a bien analizar la reconsideración y levantamiento de la observación formulada a fs. 352, referente a la admisibilidad y valoración de la Empresa Campo Forrajero S.A en la Licitación Pública N°6/2019, teniendo en cuenta las consideraciones formuladas en la presente.

Pase al Tribunal de Cuentas.


Inés María Reyna Torres
Secretaria General del CES


Prof. Ana Ma. Olivera Recarte
Directora General
Consejo de Educación Secundaria



1951

DECLARACION DE LA COMISION DE LA VERDAD

La Comision de la Verdad, creada por la Ley No. 47 del 25 de mayo de 1990, en virtud de sus facultades, ha concluido el estudio de la informacion recibida en el transcurso de su funcionamiento, y ha determinado que la informacion recibida es suficiente para establecer la responsabilidad de las personas que participaron en los hechos de violencia que se produjeron en el territorio de la Republica de Colombia, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1990.

La Comision de la Verdad, en cumplimiento de sus funciones, ha concluido el estudio de la informacion recibida, y ha determinado que la informacion recibida es suficiente para establecer la responsabilidad de las personas que participaron en los hechos de violencia que se produjeron en el territorio de la Republica de Colombia, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1990. La Comision de la Verdad, en cumplimiento de sus funciones, ha concluido el estudio de la informacion recibida, y ha determinado que la informacion recibida es suficiente para establecer la responsabilidad de las personas que participaron en los hechos de violencia que se produjeron en el territorio de la Republica de Colombia, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1990.

La Comision de la Verdad, en cumplimiento de sus funciones, ha concluido el estudio de la informacion recibida, y ha determinado que la informacion recibida es suficiente para establecer la responsabilidad de las personas que participaron en los hechos de violencia que se produjeron en el territorio de la Republica de Colombia, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1990. La Comision de la Verdad, en cumplimiento de sus funciones, ha concluido el estudio de la informacion recibida, y ha determinado que la informacion recibida es suficiente para establecer la responsabilidad de las personas que participaron en los hechos de violencia que se produjeron en el territorio de la Republica de Colombia, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1990.

Dr. ANTONIO OLIVERA FLORES
Presidente de la Comision de la Verdad

Dr. JUAN MANUEL GARCIA
Vicepresidente de la Comision de la Verdad

1521
1-6-2001